

la naturaleza y demas circunstancias de la obligacion.—Artículos 1428, 1430, 1429, 1433, 1434, 1431 y 1432.

12.—En las obligaciones mancomunadas con cláusula penal, bastará la contravencion de uno de los herederos del deudor para que se incurra en la pena; y podrá exigirla de aquel en todo caso el acreedor, ó de cualquiera de los coherederos, siempre que notificados éstos de la falta del requerido no rediman la pena cumpliendo con la obligacion: si alguno de ellos pagare, deberá indemnizarle el contraventor. Lo mismo deberá observarse si la obligacion no fuere mancomunada y *hubiere muerto el deudor*; pero si el acreedor admitió el pago parcial de la deuda ú obligacion de parte de alguno de los coherederos, deberá descontarlo de la pena, aun cuando exija ésta del contraventor.—Arts. 1435, 1436, 1437 y 1438.

CAPITULO SEXTO.

De la forma externa de los contratos.

13.—La validez de los contratos no depende de formalidad alguna externa, si no es en aquellos casos en que la ley dispone expresamente otra cosa.—Art. 1439.

CAPITULO SÉTIMO.

De la interpretacion de los contratos.

14.—Es nulo el contrato cuando por los términos en que está concebido, no puede venirse en conocimiento de cuál haya sido la intencion ó voluntad de los contratantes sobre el objeto principal de la obligacion; mas si la duda recae sobre circunstancias accidentales del contrato y no puede resolverse por los términos de éste, se resolverá á favor de la menor trasmision de derechos, si fuere gratuito; y si oneroso, en favor de la mayor reciprocidad de intereses.—Arts. 1440 y 1441.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE OBLIGACIONES.

(Del art. 1442 al 1534.)

SUMARIO.

- | | |
|--|---|
| 1.—Qué es obligacion real y cuál es personal. | 13.—De la pérdida de una ó de las dos cosas, siendo la eleccion del acreedor. |
| 2.—De la obligacion pura y de la condicional. Efectos de las condiciones. Cuáles anulan el contrato. | 14.—Obligacion alternativa de hechos. En la de cosa ó hecho, siendo la eleccion del acreedor, qué derechos tiene si el deudor rehusa prestar el hecho ó por culpa suya se pierde la cosa. Reglas sobre la prestacion de hechos. |
| 3.—Qué es condicion casual. Cuál es potestativa y cuál mixta. | 15.—Qué es mancomunidad activa y cuál es pasiva. Obligacion del deudor no mancomunado. |
| 4.—De la condicion suspensiva y sus efectos. Derechos de los acreedores y del deudor ántes de que aquella tenga su cumplimiento. | 16.—De la mancomunidad activa por disposicion de la ley. No son acreedores solidarios los encargados de recibir el pago en nombre de otro. |
| 5.—A cargo de quién es la pérdida, mejora ó deterioro de la cosa, anterior al cumplimiento de la condicion suspensiva. | 17.—A qué acreedor solidario debe hacerse el pago. Obligaciones de éste. |
| 6.—Efectos de la condicion resolutoria. A cargo de quién es la pérdida, deterioro ó mejora de la cosa, verificada la condicion. | 18.—Cuándo no se presume la mancomunidad pasiva. |
| 7.—Condicion resolutoria implícita. Derechos del perjudicado por la falta de cumplimiento del contrato. | 19.—Cuándo se presume. Derechos y obligaciones de los deudores solidarios. |
| 8.—Cuándo la rescision surte efecto contra el tercero de buena fé. | 20.—Derechos del acreedor de varios deudores solidarios. Qué excepciones puede oponer cualquiera de éstos. |
| 9.—Qué es obligacion á plazo. Cómo se cuenta el tiempo. | 21.—Los convenios del acreedor con uno de los deudores solidarios no aprovechan á los demas. El que hiciere la paga será indemnizado por todos á prorata. |
| 10.—A favor de quién se presume establecido el plazo. Cuándo puede cobrarse ántes de su vencimiento. | 22.—De la pérdida de la cosa por culpa de uno de ellos. De la deuda contraida por interes de uno solo. |
| 11.—Qué obligacion es conjuntiva. Cuál es alternativa. En ésta la eleccion corresponde al deudor, salvo convenio. | 23.—Obligaciones de los herederos de un deudor solidario. |
| 12.—De la pérdida de una de las cosas ó de ambas en la obligacion alternativa, cuando la eleccion corresponde al deudor. | 24.—De la interrupcion de la prescripcion en casos de solidariedad. |

CAPITULO PRIMERO.

De las obligaciones reales y personales.

1.—Obligacion personal es la que solamente liga á la persona que la contrae y á sus herederos: obligacion real es la

que afecta á la cosa y obra contra cualquier poseedor de ésta.—Arts. 1442 y 1443.

CAPITULO SEGUNDO.

De las obligaciones puras y condicionales.

2.—Obligacion pura es aquella cuyo cumplimiento no depende de condicion alguna; y condicional la que depende de un acontecimiento futuro é incierto, ó de un hecho pasado de cuya existencia dudan las partes; bien sea suspendiéndola hasta que aquel exista ó se resuelva la duda, bien sea resolviéndola en los mismos casos, segun que el suceso futuro llegue ó no á verificarse, ó el pasado haya ó no existido. La condicion es suspensiva cuando suspende el cumplimiento de la obligacion, hasta que se verifique ó no el acontecimiento; y resolutoria, cuando produce la resolucion de la obligacion, reponiendo las cosas al estado que tenian ántes de contraerse aquella. Las condiciones física ó legalmente imposibles anulan el contrato que de ellas depende.—Arts. 1444, 1445, 1446, 1447, 1448 y 1470.

3.—La condicion es casual cuando depende simplemente del acaso, ó se refiere á hecho pasado, ó depende de la voluntad de un tercero no interesado en el contrato: si está en el arbitrio de una de las partes el cumplimiento de la condicion, se llama potestativa ó voluntaria; y mixta, si en parte depende de la voluntad de uno de los contratantes y en parte de un acontecimiento ageno de la voluntad de ambos.—Arts. 1449 y 1450.

4.—Si el cumplimiento del contrato depende de alguna condicion, positiva ó negativa, de hecho ó de tiempo, cumplida que sea se tendrá por perfeccionado el contrato desde el dia de su celebracion; pero luego que haya certeza de que la condicion *de futuro* no puede realizarse, se tendrá por no verificada. Si la condicion dejare de realizarse por hecho voluntario del obligado, se tendrá por cumplida; á no ser que el hecho haya sido inculpable. Los derechos y obligaciones de los contrayentes que fallecen ántes del cumplimiento de la condicion pasan á sus herederos; mas los acreedores cuyos contratos dependieren de alguna condicion, pueden ántes de que ésta se

cumpla, ejercitar los actos lícitos necesarios para la conservacion de su derecho; y los deudores pueden repetir lo que en el mismo tiempo hubieren pagado.—Arts. 1451, 1452, 1453, 1454 y 1455.

5.—Cuando las obligaciones se hayan contraido bajo condicion suspensiva, y pendiente ésta se perdiere, deteriorare ó mejorare la cosa que fué objeto del contrato, llegando éste á tener efecto se observarán las reglas siguientes: cuando la cosa se deteriora sin culpa del deudor, el menoscabo es de cuenta del acreedor: si fué por culpa de aquel, podrá éste exigir la rescision del contrato, ó indemnizacion de daños y perjuicios: cuando la cosa se pierde por culpa del deudor queda obligado al resarcimiento de daños y perjuicios: si la cosa se mejoró por su naturaleza ó por el tiempo, las mejoras cedén en favor del acreedor; y si el deudor las hizo á sus expensas, solo tendrá derecho á retirarlas si pudiere hacerse sin detrimento de la cosa.—Arts. 1456, 1458, 1459, 1457, 1460 y 1461.

6.—Cuando la obligacion se hubiere contraido bajo condicion resolutoria, cumplida que sea ésta, debe restituirse lo que se hubiere percibido en virtud del contrato; y la restitucion se hará además con frutos é intereses por aquel que hubiere faltado al cumplimiento de su obligacion. En el caso de pérdida, deterioro ó mejora de la cosa, se aplicarán al que debe hacer la restitucion de aquella, las reglas dadas para el deudor en casos análogos cuando llega á cumplirse la condicion suspensiva, segun se ha explicado en el número anterior.—Arts. 1462, 1463 y 1464.

7.—La condicion resolutoria va siempre implícita en los contratos bilaterales, para el caso de que uno de los contrayentes no cumpliera su obligacion. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento de la obligacion ó la resolucion del contrato con el resarcimiento de daños y abono de intereses; pudiendo adoptar este segundo medio, aun en el caso de que habiendo elegido el primero, no fuere posible el cumplimiento de la obligacion. Si la rescision del contrato dependiere de un tercero, y éste fuere dolosamente inducido á rescindirlo, se tendrá por no rescindido.—Arts. 1465, 1466 y 1469.

8.—La resolucion del contrato fundada en la falta de pago por parte del adquirente de bienes inmuebles ú otro derecho

real sobre los mismos, no surtirá efecto contra tercero de buena fé, si no se ha estipulado expresamente y ha sido inscrito en el registro público, en la forma prevenida en el título XXIII de este libro. Respecto de bienes muebles, haya ó no habido estipulación expresa, nunca tendrá lugar la resolución del contrato contra el tercero que ha adquirido de buena fé.—Arts. 1467 y 1468.

CAPITULO TERCERO.

De las obligaciones á plazo.

9.—Es obligación á plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado día cierto, y se entiende por tal, aquel que necesariamente ha de llegar; mas habiendo incertidumbre sobre si llegará ó no á existir, será condicion, y la obligación siendo por tanto condicional, se regirá por las reglas dadas en el precedente capítulo. El tiempo, en el plazo, se contará del mismo modo que en la prescripción; y lo que se pague ántes del vencimiento del plazo, no puede repetirse *si no es en el caso de nulidad ó rescision del contrato*.—Arts. 1471, 1472, 1473, 1474 y 1475.

10.—Siempre que en los contratos se designa un término, se presume establecido en beneficio del deudor; á no ser que del contrato mismo ó de otras circunstancias resultare haberse puesto tambien en favor del acreedor. Al deudor constituido en quiebra, al que se hallare en notoria insolvencia y al que hubiere disminuido por medio de hechos propios las seguridades otorgadas al acreedor, puede exigirse el cumplimiento de la obligación á plazo, aun cuando éste no se haya vencido, y esto tendrá lugar aun en el caso de que siendo varios los deudores solidarios, uno se encuentre en las circunstancias dichas; pues contra éste podrá procederse ántes del vencimiento del plazo.—Arts. 1476, 1477 y 1478.

CAPITULO CUARTO.

De las obligaciones conjuntivas y alternativas.

11.—El que se ha obligado á diversas cosas ó hechos, conjuntamente, debe dar todas las primeras y prestar todos los

segundos: si se ha obligado á ejecutar uno de dos hechos, ó á dar una de dos cosas, ó á un hecho ó á una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos ó cosas; mas no puede, contra la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa y parte de otra, ó ejecutar en parte un hecho. *Las obligaciones de la primera clase se llaman conjuntivas, y alternativas las de la segunda.* En éstas últimas la elección corresponde al deudor, si no se ha pactado lo contrario; y si de las dos cosas prometidas alternativamente, una de ellas no podía ser objeto de la obligación, deberá entregarse la otra.—Arts. 1479, 1480, 1481 y 1482.

12.—Si en una obligación alternativa de dar una de dos cosas, compitiendo la elección al deudor, se pierde una de ellas por su culpa ó por caso fortuito, el acreedor está obligado á recibir la que quede: si las dos cosas se han perdido, y una lo ha sido por culpa del deudor, éste debe pagar el precio de la última que se perdió: lo mismo deberá hacerse si la pérdida de las dos cosas provino de culpa del deudor; mas si ambas perecen por caso fortuito, queda aquel libre de la obligación. Si una de las dos cosas se pierde por culpa del acreedor; puede el deudor pedir que se le dé por libre de la obligación, ó que se rescinda el contrato con indemnización de daños y perjuicios *á que será condenado aquel*; y si ambas cosas se perdieron por culpa del acreedor, deberá satisfacer al deudor el precio de una de las dos cosas cuya designación hará el deudor, á quien además se le satisfarán por aquel los daños y perjuicios.—Arts. 1483, 1484, 1485, 1490, 1493 y 1494.

13.—Si en la obligación alternativa de dar una de dos cosas, correspondiere la elección al acreedor, y una de ellas se perdiere por culpa del deudor, puede el primero elegir la cosa que ha quedado ó el valor de la pérdida: si la cosa se perdió sin culpa del deudor, estará obligado el acreedor á recibir la que haya quedado; y si por culpa del deudor se perdieron las dos cosas, podrá el acreedor exigir el valor de cualquiera de ellas con los daños y perjuicios, ó la rescision del contrato. Si ambas cosas se pierden ó perecen sin culpa del deudor, y el acreedor habia hecho ya la elección ó designación de la cosa, la pérdida *de ésta* será de cuenta suya; y si aun no hubiese hecho la elección quedará el contrato sin efecto. Si una de las dos cosas se perdiere por culpa del acreedor, con la cosa perdida se dará por satisfecha la obligación, quedando en

consecuencia libre de ella el deudor; mas si las dos cosas se perdieron por culpa del acreedor, quedará á su arbitrio devolver el precio de cualquiera de ellas, y estará además obligado á pagar los daños y perjuicios.—Arts. 1486, 1487, 1488, 1489, 1491, 1492 y 1494.

14.—Si la obligacion alternativa fuere de hechos, el acreedor cuando tenga la eleccion, podrá exigir cualquiera de los hechos que sean materia del contrato; y si compitiere la eleccion al deudor, tendrá facultad de prestar el hecho que quiera. Si la obligacion alternativa fuere de cosa ó hecho, el que tenga la eleccion podrá exigir ó prestar en su caso la primera ó el segundo; *mas si teniéndola el acreedor exigiere el hecho* y el obligado se rehusare á ejecutarlo, podrá aquel exigir la cosa ó el pago de daños y perjuicios, ó la autorizacion para hacerse prestar por otro el hecho que sea objeto del contrato, á costa del obligado y cuando la sustitucion sea posible. Si la cosa se pierde por culpa del deudor y la eleccion es del acreedor, éste podrá exigir el precio de la cosa ó la prestacion del hecho: si la pérdida ocurrió sin culpa del deudor, aquel está obligado á recibir la prestacion del hecho: si la eleccion es del deudor, haya ó no habido culpa suya en la pérdida de la cosa, el acreedor está obligado á recibir la prestacion del hecho; y si la cosa se pierde ó el hecho deja de prestarse por culpa del acreedor, se tiene por cumplida la obligacion. La falta de prestacion del hecho se regirá por lo dispuesto en el capítulo II del siguiente título.—Arts. 1495, 1496, 1497, 1498, 1499, 1500, 1501, 1502 y 1503.

CAPITULO QUINTO.

De la mancomunidad.

15.—La mancomunidad puede ser activa ó pasiva: mancomunidad activa es el derecho que dos ó más acreedores tienen para exigir, cada uno por sí, del deudor, el cumplimiento de la obligacion; y pasiva, es la obligacion que dos ó más deudores reportan de prestar, cada uno por sí, en su totalidad la suma ó hecho materia del contrato. Los acreedores y deudores mancomunados se llaman tambien solidarios. No habiendo mancomunidad de acreedores, aunque sean varios los de

un deudor; éste solo tendrá obligacion de responder á cada uno de ellos por la parte que le corresponda; y si ésta no consta, solo está obligado á contestar siendo requerido por todos ó por quien los represente legalmente.—Arts. 1504, 1505, 1506, 1507 y 1508.

16.—La mancomunidad de acreedores nunca se presume en los contratos, sino que debe constar por voluntad expresa de los contrayentes; son sin embargo acreedores mancomunados en virtud de sucesion: los herederos de un acreedor mancomunado: los albaceas nombrados mancomunadamente por el testador: los herederos y legatarios nombrados conjuntamente respecto de alguna cosa sin designacion de partes, y todas las personas llamadas simultáneamente á la misma herencia, no habiendo albacea y miéntras no se practique la division. No existe mancomunidad activa cuando un acreedor designa una ó más personas, para solo el efecto de que á su nombre reciban el pago: dichos adjuntos tendrán solo el carácter de mandatarios del acreedor, y sus obligaciones serán las que se expresan en el título del mandato.—Arts. 1508, 1509 y 1518.

17.—El deudor de varios acreedores solidarios se libra pagando á cualquiera de éstos, á no ser que haya sido requerido judicialmente por alguno de ellos; en cuyo caso se hará el pago al demandante prévia audiencia de los demas. Se entiende satisfecha la obligacion al acreedor solidario, no solo por paga real, sino tambien por compensacion, novacion ó remision; pero de cualquier modo que se haya verificado, el acreedor que recibe el pago ó á quien fuere satisfecha la obligacion, deberá entregar á sus coacreedores la parte que les corresponda, ya en virtud del convenio, ya por disposicion de la ley. Lo mismo deberá decirse de cualquiera de los herederos del acreedor solidario, que exigiere, como tiene derecho á hacerlo, el total cumplimiento de la obligacion.—Arts. 1515, 1517, 1516, y 1531.

18.—La mancomunidad pasiva no se presume: cuando la obligacion *de varios* consiste en la entrega de una suma de dinero; ni cuando la obligacion se contrae para la ejecucion de un hecho ó de una obra, que puede obtenerse en su resultado final por la accion de un solo individuo ó por la cooperacion de varios, pero independientemente unos de otros. Puede sin embargo en ambos casos existir mancomunidad en virtud de pacto expreso.—Arts. 1510 y 1511.

19.—La mancomunidad pasiva se presume: cuando la obligación *de varios* es de dar alguna cosa individualmente determinada, y que por su naturaleza no admita cómoda división; ó aunque la admita, siempre que el conjunto de las partes prestadas separadamente, tenga un valor menor que el que correspondía á la especie determinada; y cuando la obligación se contrae para la prestación de un hecho ó ejecución de una obra que no puede obtenerse sino por el concurso simultáneo de las personas obligadas. Cuando por no cumplirse la obligación en los casos dichos se estimare el interés del acreedor en cantidad determinada, responderán mancomunadamente de ella todos los deudores. También se presume la mancomunidad pasiva, cuando dos ó más personas heredan á un deudor solidario: en este caso el heredero del deudor, á quien se haya reclamado la totalidad de la obligación, podrá pedir un plazo, para citar y traer al mismo juicio á sus coherederos, á fin de que éstos puedan ser condenados á su cumplimiento; y si la obligación por su naturaleza no puede cumplirse sino por el heredero demandado, podrá éste solo ser condenado al pago, salvo su derecho para repetir contra los demás por la parte que les corresponda. En los tres casos referidos, la solidaridad pasiva no puede dejar de existir sino por convenio expreso.—Arts. 1512, 1532, 1533, 1534 y 1513.

20.—El acreedor de una prestación á que están obligados varios deudores solidariamente, puede exigirla de todos á prorrata, ó toda de alguno de ellos á su elección; sin que por la acción deducida por el todo ó parte de la deuda contra alguno de los deudores, pierda el acreedor el derecho de proceder contra los otros en caso de insolvencia del requerido. El deudor solidario demandado, puede oponer, no solo las excepciones que le competan personalmente, sino también las que sean comunes á los demás codeudores; pero no puede implorar el beneficio de división, aun cuando se le exija el cumplimiento de la obligación en su totalidad.—Arts. 1519, 1520 y 1527.

21.—Aunque el acreedor haya consentido en la división en favor de uno de los deudores solidarios, ó haya reclamado á éste la parte que le correspondía, podrá reclamar el resto á los demás obligados; y la quita ó remisión hecha por el mismo á alguno de los deudores mancomunados, no extinguirá la obligación respecto de todos, cuando el perdón se haya limitado á una parte de la deuda ó á un deudor determinado.

El deudor solidario que pagare por los otros, será indemnizado por cada uno de ellos en la parte respectiva; y si alguno fuere insolvente, el pago de su cuota se dividirá entre los que no lo sean, incluso aquel á quien el acreedor hubiere dispensado de la mancomunidad. Por regla general, los convenios que el acreedor celebrare acerca de la deuda con uno de los deudores solidarios no aprovechan ni perjudican á los demás.—Artículos 1521, 1524, 1523 y 1525.

22.—Si la cosa que fuere objeto de la prestación, se perdiera por culpa de alguno de los deudores solidarios, no quedarán los demás libres de la obligación; y el que haya causado la pérdida, será responsable por ella y por los daños y perjuicios, tanto respecto del acreedor como de los demás obligados. Si el negocio por el cual la deuda se contrajo mancomunadamente, no interesa más que á uno de los deudores mancomunados, éste será responsable de toda ella á los otros codeudores, que, respecto de él, solo serán considerados como sus fiadores.—Arts. 1522 y 1526.

23.—Los herederos de uno de los deudores solidarios responden, en proporción á sus cuotas, hasta la cantidad que con ellas concurra, si todos están solventes: si solo algunos lo estuvieren, entre ellos se dividirá proporcionalmente el pago; y si lo estuviere uno solo, éste responderá de toda la deuda hasta la cantidad concurrente con su cuota. En estos dos últimos casos, el heredero ó herederos que paguen, conservan sus derechos contra los demás para cuando mejoren de fortuna. *El beneficio de división á favor del testador, en casos de mancomunidad, ó la quita que se le haya hecho por el acreedor, aprovechan á los herederos del mismo.*—Arts. 1528, 1529 y 1530.

24.—Respecto de la interrupción de la prescripción en casos de mancomunidad, se observará lo explicado en el título VII del Libro II.—Art. 1514.